



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.08.006/11 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CNH.05.002/11.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Resolución CNH.02.002/11, de fecha nueve de febrero de dos mil once, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante “Comisión”), resolvió iniciar un procedimiento administrativo para imponer a Pemex-Exploración y Producción (en adelante “PEP”), una sanción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo, establecidas en los artículos 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (en adelante “Ley Reglamentaria”) y 34, fracción II de su Reglamento, y 4, fracciones XI y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante “Ley de la Comisión”), la cual fue notificada a PEP el día veintidós de febrero del mismo año, mediante oficio número D00.-SE.-112/2011.

SEGUNDO.- Que en respuesta a dicho oficio de notificación, el quince de marzo de dos mil once, PEP presentó un “Escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el inicio del procedimiento administrativo señalado en el Resultando inmediato anterior (en adelante el “Escrito de manifestaciones y pruebas”).

TERCERO.- Que en relación con el procedimiento administrativo de sanción referido en el Resultando PRIMERO anterior, PEP presentó escrito de alegatos con fecha treinta de marzo de dos mil once (en adelante “Escrito de alegatos”).

CUARTO.- Que esta Comisión emitió la resolución número CNH.05.002/11 de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, por la que resolvió:

“PRIMERO. Se acredita la comisión de la infracción por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación a cargo de PEP, establecida en los artículos 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, 4, fracción XI y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 34, fracción II del Reglamento de la Ley Reglamentaria, y, en virtud de que PEP incumplió o entorpeció la obligación de informar o reportar a la Comisión lo que ésta le requirió en el ejercicio de sus atribuciones, consistente en “la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos”.

“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 15 Bis, fracción VI de la Ley Reglamentaria, se impone a PEP una multa de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) equivalente a mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por el entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esa Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de este órgano desconcentrado referidas en el Resolutivo Primero anterior.”



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

QUINTO.- Que por escrito presentado ante esta Comisión con fecha veintitrés de junio de dos mil once, PEP interpuso recurso de revisión en contra de la resolución número CNH.05.002/11 de fecha diecinueve de mayo de dos mil once.

SEXTO.- Que en el numeral VI del escrito a que refiere el Resultado inmediato anterior, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución CNH.05.002/11 hasta en tanto no se resuelva el mencionado medio de impugnación; igualmente, el recurrente manifestó que se cumplían con los requisitos dispuestos por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la suspensión se solicitaba de manera expresa, no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público y tampoco se ocasionaban daños ni perjuicios a terceros.

En este sentido, PEP manifestó encontrarse exento de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros por la suspensión de los actos que se impugnan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Que en el escrito mencionado en el Resultado PRIMERO anterior, el recurrente solicitó la acumulación del procedimiento del presente recurso de revisión con los similares promovidos por éste en contra de las resoluciones CNH.05.001/11 de diecinueve de mayo de dos mil once, CNH.04.01/11 de dieciocho de abril de dos mil once, y CNH.04.01/11 de dieciocho de abril de dos mil once (sic), ello toda vez que dichas resoluciones junto con la combatida en dicho escrito derivaban del mismo expediente, es decir el 3S.1.SE.006/2011, y la vinculación se desprendía de las resoluciones que fueron impugnadas a través de los recursos de revisión presentados ante la Comisión, de fechas dieciocho de mayo, veinticuatro de mayo y diecisiete de junio de dos mil once, por lo que resultaba clara la procedencia de la petición de acumulación al quedar plenamente demostrada la vinculación que guardan las resoluciones señaladas.

OCTAVO.- Que mediante resolución número CNH.E.06.001/11 de fecha veintisiete de junio de dos mil once, la Comisión:

- a) Admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.
- b) Otorgó la suspensión solicitada respecto de los efectos de la resolución combatida, y sólo con relación a la parte que se impugnó en el escrito de interposición del recurso de revisión.
- c) Negó la acumulación del procedimiento administrativo de revisión interpuesto en contra de la Resolución CNH.05.002/11, con los respectivos en contra de las resoluciones CNH.04.001/11 y CNH.05.001/11, en virtud de que no existe una identidad de controversias en dichos recursos, por lo que deben resolverse de manera independiente.

NOVENO.- Que en el escrito a que hace referencia el Resultado Primero anterior, la entidad recurrente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 1. **LA DOCUMENTAL** (sic), consistente en el expediente administrativo 3S.1.SE.007/2011, de cuyo contenido se desprenden las siguientes pruebas documentales:
 - a) La resolución CNH.05.002/11 que constituye el acto que se recurre por esta vía, a través de la cual se impone una multa a PEP;



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- b) El oficio número D00.-SE.-370/2011, de fecha primero de junio de dos mil once, así como las constancias de notificación de la resolución mencionada en el punto anterior;
 - c) Oficio número D00.-001/11 de cinco de enero de dos mil once, por el cual se formuló requerimiento de presentación de documentación y/o información;
 - d) Oficio número D00.-SE.-76/2011 de veinte de enero de dos mil once por el cual se reiteró la solicitud de información;
 - e) Oficio número GFCEP-41-2011, presentado el día veinticinco de enero de dos mil once, a través del cual se remitió la información y/o documentación requerida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
 - f) Resolución CNH.02.002/11 de nueve de febrero de dos mil once, por la que la Comisión dio inicio al procedimiento administrativo de sanción;
 - g) Escrito de manifestaciones y pruebas presentado el día quince de marzo de dos mil once, por el cual se ofrecieron diversas pruebas documentales que obran en el propio expediente administrativo de referencia;
 - h) Copia del escrito de fecha 30 de marzo de dos mil once, por el que se formularon alegatos en el procedimiento administrativo de sanción.
2. **LA DOCUMENTAL** (*sic*), consistente en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la Resolución CNH.05.001/11 de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, notificada el pasado veintisiete del mismo mes y año citado, dictada en el expediente administrativo 3S.1.SE.006/2011.
3. **LA DOCUMENTAL** (*sic*), consistente en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la Resolución CNH.04.01/11 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, mediante la cual la referida Comisión establece medidas adicionales y complementarias a la resolución CNH.06.001/09.
4. **LA DOCUMENTAL** (*sic*), consistente en el expediente administrativo que se formó con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la resolución CNH.04.01/11;
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que beneficie a los intereses de PEP.
6. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, para todo lo que beneficie a los intereses de Pemex-Exploración y Producción.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracciones XI, XII, XXI, XXII y XXIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 11, 15, primer párrafo, 15 Bis, fracción VI y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 34, fracción II, 51 y 52 de su Reglamento; 86, 91 a 96 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"); y 3, 11 y 12 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEGUNDO.- Que en el Escrito de alegatos presentado dentro del procedimiento administrativo para imponer sanciones a Pemex-Exploración y Producción, presentado ante esta Comisión con fecha treinta de marzo de dos mil once, se hizo valer entre otros, el siguiente alegato:

“En este tenor, esa autoridad debe considerar para efectos de imponer la sanción anunciada, que en el evento no se causó ningún daño como consta en el expediente, o mejor dicho, porque no se prueba ninguno por parte de esa autoridad. Esto con independencia de nuestro alegato en el sentido de que en el caso concreto, la integración del tipo administrativo que causa la aplicación de la sanción, requiere para su existencia, la necesaria acreditación de un daño al ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera debe considerar la intencionalidad de la acción u omisión para la imposición de sanciones, y con relación a este punto esa autoridad debe considerar la imposibilidad de PEP para cumplir con el requerimiento en tiempo, debido a que la información requerida debe obtenerse del sistema SAP/R 3 que almacena, ordena y clasifica la información presupuestal de PEP, sistema que es implementación y observancia obligatoria de acuerdo con la Ley, y fue establecido en términos del artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que para la fecha en que se solicitó la información aún no estaba en pleno funcionamiento.

[...] ...

Esto también demuestra la buena fe de PEP en el caso, y su falta de intencionalidad, porque la supervisión y vigilancia de la integración de la información y registros, operación y confiabilidad de los sistemas, son realizados por autoridades competentes en la materia, es decir, es una materia regulada y uniforme de toda la administración pública federal, por lo que no habría duda de la veracidad de la información que se ha entregado ni que el retraso se deba a motivos diferentes a los que se han expuesto.” (sic)

TERCERO.- Que el escrito de interposición del recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero, se presentó dentro de los plazos establecidos en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cumple con los requisitos previstos en el artículo 86 de dicho ordenamiento.

CUARTO.- Que en el escrito de interposición del recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero anterior, presentado en contra de la Resolución número CNH.05.002/11, Pemex-Exploración y Producción hizo valer los agravios que estimó procedentes, cuyo contenido se resume de la manera siguiente:

Primer Agravio: *“La resolución número CNH.05.002/11, carece de sustento legal, es decir de fundamentación y motivación, así como de una incorrecta e inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, además de que no efectuó un correcto y debido estudio y análisis a las documentales exhibidas en el procedimiento administrativo de sanción, ni de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos”. Por tal motivo, a decir de PEP, “lo procedente es que al resolver el recurso de revisión, la Comisión dicte una sentencia en la cual revoque la resolución que se reimpugna (sic), atendiendo a los argumentos de hecho, así como los elementos de prueba que se aportaron en el procedimiento administrativo de sanción”.*

Al respecto, manifiesta PEP que de una lectura al considerando quinto de la resolución combatida se llega a la conclusión de que la autoridad recurrida *“efectuó un indebido e incorrecto estudio y análisis de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de sanción, así como de los diversos razonamientos lógicos y jurídicos, de hecho y de derecho que se expusieron, pues de haber entrado a su estudio debido, se habría percatado que en la especie se demostró que*



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Pemex-Exploración y Producción de ninguna manera entorpeció y menos incumplió en sus obligaciones legales de informar o remitir la documentación requerida”.

Por otro lado, PEP señala que la Comisión se limitó a “*analizar los argumentos expuestos de manera superficial, declarándolos improcedentes e inoperantes, en consecuencia, el análisis de los argumentos y de pruebas efectuado por esa autoridad desconcentrada incumple con los extremos que para tales efectos dispone la garantía de audiencia otorgada al presunto infractor dentro de un procedimiento administrativo de sanción, pues no existe sustento legal que corrobore las afirmaciones efectuadas ni que soporte el resultado del estudio correspondiente a las pruebas aportadas, por lo que la determinación de los supuestos incumplimientos que sirvieron para la imposición de la sanción sea ilegal*”.

Con las probanzas PEP manifiesta que ha quedado demostrado que “*no obstante la complejidad de la información solicitada por la autoridad recurrida, Pemex-Exploración (sic) atendió el requerimiento formulado por la autoridad sancionadora, y que al dar inicio el procedimiento administrativo de sanción es evidente que no existía acto u obligación que haya originado su instauración...*”.

Segundo Agravio: La resolución número CNH.05.002/11 no tiene sustento legal en virtud de que “*la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinó imponer una sanción bajo el argumento de que Pemex-Exploración y Producción **entorpeció** la obligación de reportar o informar a la autoridad recurrida*”.

A este respecto, el recurrente señala que “*se hace necesario observar el contenido del oficio número D00.-001/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once, de cuyo contenido se desprende que la Comisión Nacional de Hidrocarburos solicitó a Pemex-Exploración y Producción información relativa a la “composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el presupuesto de Egresos de la Federación 2011”, requerimiento que se reiteró a través del oficio D00.-SE.-076/2011 de veinte de enero de dos mil once.*

Asimismo, PEP manifiesta que en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión, mediante oficio número GFPC-41-2011, se remitió la información solicitada, el veinticinco de enero de 2011.

Por lo que de acuerdo con lo expresado por PEP, “*es incuestionable que mi representada acató y cumplimentó el requerimiento formulado por esa Comisión al haber remitido la documentación solicitada en la medida en que las cargas de trabajo así lo permitieron, aunado a la complejidad de la información requerida*”.

A mayor abundamiento, expresa el recurrente que bajo el ilegal y unilateral argumento, por supuesto entorpecimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Reglamentaria y su Reglamento, y en la Ley de la Comisión, ésta instauró un procedimiento administrativo de sanción a cargo de Pemex-Exploración y Producción.

PEP reconoce que “*es cierto que Pemex-Exploración y Producción se encuentra legalmente obligada a cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que se expidan en el ámbito de la competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos, y que las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas, tomando en cuenta la*



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*importancia de la falta; como en la especie, la sanción impuesta a mi representada fue sustentada en la fracción VI, antes transcrita, la cual establece el **incumplimiento o entorpecimiento** de la obligación de informar o reportar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos cualquier situación relacionada con esta Ley”.*

Sin embargo, señala que el citado supuesto legal de ninguna manera se actualiza, pues Pemex-Exploración y Producción en fecha veinticinco de enero de dos mil once, por oficio número GFCP-41-2011, remitió la información solicitada, en consecuencia *“es claro que al momento de dar inicio al procedimiento administrativo de sanción, el supuesto incumplimiento o entorpecimiento no existía, puesto que la información requerida fue remitida a la Comisión conforme lo permitieron las cargas de trabajo, además de que resultó ser información compleja”.*

A este respecto, PEP define los alcances de los términos incumplimiento o entorpecimiento de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señalando que *“por incumplimiento debe entenderse como la falta de cumplimiento, supuesto que en la especie no se surte”*, toda vez que mediante oficio GFCP-41-2011 se entregó la información requerida.

Adicionalmente, señala que *“por entorpecimiento debe entenderse como la **acción o serie de acciones** que van encaminadas a retardar la obtención de un objetivo, es decir se trata de realizar diversos actos que impidan a alguien lograr u obtener el resultado u objetivo buscado”*, manifestando PEP que en el caso particular, no efectuó *“acción o acto alguno que tuviera por objeto **entorpecer** las facultades y/o atribuciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos”.*

En relación con lo anterior, PEP menciona en su escrito por el que recurre la resolución CNH.05.002/11, que *“no incumplió y menos aún entorpeció la obligación de informar o reportar la documentación y/o información solicitada, [...] en todo caso mi representada sólo fue omisa en solicitar una prórroga para atender el requerimiento dentro del término fijado, por tal motivo, es claro que la sanción impuesta deviene ilegal y contraria a derecho ...”.*

Asimismo, expresa que de la resolución recurrida no se desprende la forma en la que Pemex-Exploración y Producción efectuó el entorpecimiento, pues no se expusieron los motivos por los cuales la Comisión estima que se actualizó el supuesto legal de entorpecimiento, para determinar la imposición de la multa.

Tercer Agravio: La resolución CNH.05.002/11 violenta en perjuicio de Pemex-Exploración y Producción lo dispuesto por la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por carecer de la debida fundamentación y motivación que en estricto derecho debe contener todo acto administrativo, entendiéndose por motivación la expresión de los hechos ciertos, circunstancias concretas y razones particulares que tomó en cuenta la autoridad para la emisión de la resolución de que se trate; mientras que por fundamentación debe entenderse el señalamiento exacto de las disposiciones legales que se hayan estimado como aplicables.

A este respecto, señala PEP que *“con independencia de las facultades y/o atribuciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el sentido de requerir información o documentación a Pemex-Exploración y Producción, [...] ese órgano desconcentrado sancionó a mi poderdante al tenor de lo establecido en los preceptos 15 primer párrafo y 15-BIS, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, de cuyo contenido se desprende que esa Comisión podrá sancionar el incumplimiento o entorpecimiento de las atribuciones de dicha autoridad, lo anterior resulta aplicable cuando a quien se formula el requerimiento no cumple o bien realiza una serie de actos que obstaculizan o impiden a ese órgano desconcentrado el cumplimiento de sus*



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

obligaciones pero de ninguna manera de los citados preceptos se desprende o establecen que debe entenderse como incumplimiento o entorpecimiento al hecho de que la información o documentación requerida sea presentada en fecha posterior al plazo otorgado por la autoridad solicitante”.

Por lo que en el tercer agravio manifestado en su escrito, PEP concluye que es claro que la resolución adolece de la debida, adecuada y suficiente fundamentación y motivación, puesto que los supuestos o hipótesis legales contenidas en los artículos 15 primer párrafo y 15-BIS, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, no se actualizan y por consecuencia no debió sancionarse a PEP con la imposición de una multa, en virtud de haber entregado la información solicitada.

Cuarto Agravio: Se establece que la resolución número CNH.05.002/11 causa agravio a Pemex-Exploración y Producción en virtud de que deriva de un procedimiento administrativo de sanción carente de sustento legal, en consecuencia la citada resolución y el procedimiento del cual emanan resultan violatorios de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que, a juicio del recurrente:

- i) Por oficio número D00.-001/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once, la Comisión solicitó la información consistente en “la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos, para dar cumplimiento al citado requerimiento otorgó un término de cinco días.
- ii) Mediante oficio No. D00.-001/2011 (sic) de fecha veinte de enero de dos mil once, la Comisión reiteró el requerimiento señalado en el inciso anterior.
- iii) A través del oficio GFCEP-41-2011, presentado el día veinticinco de enero de dos mil once, se *“remitió oportunamente la información solicitada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En este sentido se hace patente que no obstante que la información remitida fue en atención al oficio D00.-001/2011 de fecha veinte de enero de dos mil once (sic), **es innegable que dicha reiteración de solicitud de información también constituye un requerimiento,** luego entonces si en fecha veinticinco de enero de dos mil once se entregó la información requerida, es claro que la solicitud fue atendida dentro del término legalmente establecido por el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir que el oficio GFCEP-41-2011 fue presentado antes de que feneciera el término de diez días estipulado en el citado precepto legal”.*

QUINTO.- Que antes de proceder al análisis minucioso de los argumentos presentados por el recurrente al expresar sus agravios en contra de la resolución recurrida -aun cuando se examinarán en su conjunto, invocando inclusive hechos notorios, como lo dispone el artículo 92 de la LFPA-, esta autoridad revisora señala que no seguirá el orden expositivo, ni transcribirá en su totalidad los razonamientos expuestos por Pemex-Exploración y Producción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no está obligada a seguir el orden expositivo de los argumentos y alegatos de PEP, siempre y cuando esta Comisión revise frente a sí el expediente, para conformar el estudio del asunto atendiendo al alcance de las acciones, excepciones, pretensiones y hechos que se encuentren plasmados en el mismo. Así lo ha sustentado el Poder



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Judicial de la Federación a través de diversos criterios jurisdiccionales, que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, y entre los que se encuentra la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. [Énfasis añadido]

SEXTO.- Que atento a lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior y en relación con los agravios Primero a Cuarto señalados en el Considerando CUARTO anterior, esta Comisión afirma que existe una debida fundamentación y motivación en el acto recurrido, consistente en la Resolución CNH.05.002/11. Lo anterior, en virtud de que:

- I. En el Considerando QUINTO de la resolución CNH.05.002/11, la Comisión señaló ampliamente y de manera precisa las disposiciones legales aplicables al caso en particular, citando, en primer lugar, las disposiciones que en la especie establecen la obligación a cargo de PEP de entregar la información solicitada mediante oficio número D00.-001/2011. Al respecto, el artículo 15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, prescribe:

"ARTÍCULO 15.- *Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas".*
(énfasis añadido)

Asimismo, se señaló el fundamento legal para la imposición de la sanción establecida en la resolución recurrida, consistente en el artículo 15 Bis, fracción VI, de la Ley Reglamentaria:



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"ARTÍCULO 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo a lo siguiente:

"VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de **informar o reportar** a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, **cualquier situación relacionada** con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias **o las atribuciones de aquellas**, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;"
(énfasis añadido)

Lo anterior sin perjuicio de la cita de los preceptos legales adjetivos aplicables al caso a particular, tales como los artículos 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, véase el criterio de nuestros tribunales federales siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XIV-Noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P. Página: 450

Con base en lo anterior, así como del análisis del expediente que conforma el procedimiento administrativo de sanción, se determina que para la emisión de la Resolución CNH.05/002/11, la Comisión actuó con legalidad y fundamentó debidamente su acto de autoridad.

Asimismo, y por lo que respecta al requisito de motivación, esta Comisión estima que la Resolución CNH.05/002/11, contiene los razonamientos lógico-jurídicos que permiten advertir una debida motivación a partir de la cual se consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

Lo anterior, como se desprende de lo descrito en el Resultando PRIMERO y Considerando QUINTO de la Resolución CNH.05/002/11, así como de las actuaciones contenidas en el expediente del procedimiento administrativo de sanción, donde se consideraron las siguientes circunstancias especiales:

- a) Mediante oficio número D00.-001/11 de fecha cinco de enero de dos mil once, recibido en la Dirección General de PEP el día seis del mismo mes y año, la Comisión solicitó a PEP información consistente en "la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos".



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- b) Dicho oficio se emitió con fundamento en los artículos 2, 4, fracción XI, 10, fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de la Comisión, así como **15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria**.
- c) Para efectos del requerimiento señalado en el inciso a) inmediato anterior, la Comisión estableció un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de dicho oficio para la entrega de la información solicitada.
- d) Mediante oficio número D00.-SE.-076/2011, de fecha veinte de enero de dos mil once, la Comisión solicitó nuevamente a PEP la información requerida, al no recibirla dentro del plazo de cinco días fijado para su entrega. Dicho oficio fue recibido por PEP el 21 de enero del mismo año.
- e) En el oficio número D00.-SE.-076/2011 antes señalado, la Comisión reiteró la solicitud de información señalando que se hacía *“sin perjuicio de que esta autoridad está en proceso de iniciar el proceso de sanción que corresponde en términos del artículo 15 Bis, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”*.
- f) Mediante oficio número GFCP-41-2011, recibido el veinticinco de enero de dos mil once, PEP entregó la información solicitada.
- g) Con fecha nueve de febrero de dos mil once, el Órgano de Gobierno de la Comisión, resolvió iniciar un procedimiento administrativo para imponer a PEP una sanción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria y su Reglamento, y en la Ley de la Comisión (Resolución CNH.02.002/11).
- h) Mediante oficio número D00.-SE.-112/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, dirigido al representante legal de PEP y recibido en la Gerencia Jurídica de PEP el día veintidós del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión notificó la Resolución número CNH.02.002/11 a que se refiere el inciso inmediato anterior.
- i) En respuesta a dicho oficio de notificación, el quince de marzo de dos mil once, PEP presentó un *“Escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el inicio del procedimiento administrativo para imponer sanciones a Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex-Exploración y Producción Expediente 3S.1.SE.007/2011”* (sic), en el que señala en su alegación segunda que la Comisión sólo puede sancionar a PEP si ésta incumplió con la entrega de la información o entorpeció dicha entrega. PEP arguye que en el caso no se actualiza ninguno de esos dos supuestos, pues es evidente que la Comisión ya tiene en su poder la información o reportes solicitados, por lo que no se actualiza el incumplimiento.

Derivado de lo anterior, la Comisión hizo un análisis integral de las manifestaciones y pruebas presentadas por PEP dentro del procedimiento administrativo de sanción que le permitieron establecer las razones particulares y causas inmediatas que dieron lugar a la aplicación de los artículos 15, primer párrafo, y 15 Bis de la Ley Reglamentaria, consistentes en lo siguiente:

- I. La conducta que dio lugar al inicio del procedimiento de sanción y su consecuente imposición de la sanción prevista en la Resolución número CNH.05.002/11, fue la omisión por parte de PEP en la entrega de la información solicitada originalmente mediante oficio número D00.-001/11 de fecha 5 de enero de 2011 dentro del plazo de cinco días estipulado en ese documento.
- II. El entorpecimiento puede derivarse de acciones u omisiones, atendiendo a la definición de la palabra en términos del Diccionario de la Academia de la Lengua Española el cual define al entorpecimiento como turbar, oscurecer el entendimiento, **retardar, dificultar**.



- III. La omisión en la entrega a tiempo de la información solicitada, constituyó una acción de entorpecimiento, toda vez que de no haber existido un segundo requerimiento de información en el que expresamente se apercibió a PEP del inicio de un procedimiento administrativo de sanción, hubiera sido imposible conocer si PEP entregaría dicha información.

En este tenor, debe atenderse a la propia naturaleza de una omisión, que por sí misma constituye una abstención que se mantiene en el tiempo de manera continua e indefinida.

De lo que se colige que una vez vencido el plazo establecido para la entrega de la información, conforme a lo previsto en el oficio D00.-001/11, se configuró la conducta violatoria a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, dando lugar a la imposición de la sanción referida en el diverso artículo 15 Bis, fracción VI del mismo ordenamiento.

- IV. Es decir, en la especie, PEP omitió entregar en tiempo y forma, la información solicitada por la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, con lo cual se configura la conducta sancionada en el artículo 15 Bis, fracción VI de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior, se infiere que la Resolución CNH.05.002/11 cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Al respecto véanse las jurisprudencias siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la **fundamentación** y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la **fundamentación** y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Registro No. 162826. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011. Página: 2053. Tesis: IV.2o.C. J/12 Jurisprudencia. Materia(s): Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La **debida fundamentación** y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

En este sentido, la Resolución CNH.05.002/11 cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación específicamente respecto a la imposición de la sanción, ya que en la Comisión describió de manera sucinta todas y cada una de las circunstancias que configuraron la existencia de una violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, y por tanto la



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

configuración del supuesto de sanción previsto en el artículo 15 Bis, fracción VI del mismo cuerpo legal.

Por lo que lo procedente es confirmar la legalidad del acto que se recurre, por cumplir con los elementos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, en términos de lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO.- Atento a lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior y en relación con el segundo agravio señalado en el Considerando CUARTO anterior, esta Comisión considera que la Resolución CNH.05.002/11 tiene sustento legal, y que las manifestaciones de PEP en dicho agravio son improcedentes, conforme a lo siguiente:

PEP señala en la hoja 12 de su escrito por el que presenta recurso de revisión, que *“es cierto que Pemex-Exploración y Producción se encuentra legalmente obligada a cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que se expidan en el ámbito de la competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como a entregar la información o reportes que les sean requeridos, y que las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas, tomando en cuenta la importancia de la falta; como en la especie, la sanción impuesta a mi representada fue sustentada en la fracción VI, antes transcrita, la cual establece el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos cualquier situación relacionada con esta Ley... es de señalar que por entorpecimiento debe entenderse como la acción o serie de acciones que van encaminadas a retardar la obtención de un objetivo, es decir se trata de realizar diversos actos que impidan a alguien lograr u obtener el resultado u objetivo buscado, sin embargo mi poderdante de ninguna manera efectuó acción o acto alguno que tuviera por objeto entorpecer las facultades y/o atribuciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo al requerimiento formulado por la citada comisión, por el contrario, tal como se expuso en el párrafo que antecede, una vez que las cargas de trabajo lo permitieron se atendió el requerimiento de la mencionada Comisión”*.

(énfasis añadido)

Al respecto, si bien es cierto que cuando la Comisión dio inicio al procedimiento de sanción la información ya había sido entregada, el entorpecimiento o el incumplimiento de la entrega en tiempo ya se había constituido. Asimismo, la multa impuesta a PEP mediante la resolución CNH.05.002/11 no sanciona **el entorpecimiento de las facultades y/o atribuciones de la Comisión**, sino específicamente al entorpecimiento a la obligación de informar prevista en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

OCTAVO.- Atento a lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior y en relación con el tercer agravio señalado en el Considerando CUARTO anterior, esta Comisión considera que la Resolución CNH.05.001/11 tiene sustento legal en términos del artículo 3, fracción V de la LFPA, en virtud de que como se desprende del Considerando SEXTO anterior, se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Comisión por la que se acredita la comisión de la infracción por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación a cargo de PEP, establecida en los artículos 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, 4, fracción XI y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 34, fracción II del Reglamento de la Ley Reglamentaria, y, se impone a PEP una multa de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) equivalente a mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por el entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esa Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de este órgano desconcentrado.

Lo anterior se fortalece con los criterios de nuestros Tribunales Federales que a continuación se transcriben:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida **fundamentación y motivación** legal, deben entenderse, por lo primero, la **cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769 (Énfasis añadido)*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XIV-Noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P. Página: 450

NOVENO.- Atento a lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior y en relación con el cuarto agravio señalado en el Considerando CUARTO anterior, esta Comisión considera que la Resolución CNH.05.002/11 tiene sustento legal, y que las manifestaciones de PEP en dicho agravio son improcedentes, al no haber sido alegadas previamente dentro del procedimiento administrativo de sanción. Al respecto, PEP señala que:

"A través del oficio GFCP-41-2011, presentado el día veinticinco de enero de dos mil once, se remitió oportunamente" la información solicitada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Se hace patente que no obstante que la información remitida fue en atención al oficio D00.-001/2011 de fecha veinte de enero de dos mil once (sic), es innegable que dicha reiteración de solicitud de información también constituye un requerimiento, luego entonces si en fecha veinticinco de enero de dos mil once se entregó la información requerida, es claro que la solicitud fue atendida dentro del término legalmente establecido por el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir que el oficio GFCP-41-2011 fue presentado antes de que feneciera el término de diez días estipulado en el citado precepto legal."

Atendiendo a lo anterior, se reitera que el acto u omisión que dio origen al procedimiento administrativo de sanción, fue el entorpecimiento en la entrega de la información solicitada mediante el oficio D00.-001/2011, por lo que PEP no puede considerar subsanada su obligación de "no entorpecer" con la entrega de la información en cumplimiento de un segundo requerimiento,



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

pues la conducta sancionada por la Ley Reglamentaria en su artículo 15 Bis, fracción VI, ya se había configurado.

A mayor abundamiento, se señala que el plazo estipulado para la entrega de información era de cinco días, por así haberlo establecido la Comisión en su requerimiento, y no el plazo de diez días al que pretende referirse PEP en el cuarto agravio de su escrito de interposición del recurso de revisión, toda vez que como se desprende el artículo 32 de la LFPA, **“para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo”**. Es decir, de no haber existido un plazo establecido por la Comisión, PEP hubiera estado en posibilidad de cumplir con su obligación de informar dentro del plazo previsto en la disposición transcrita, sin embargo, toda vez que la Comisión estableció e hizo de su conocimiento el plazo de cinco días, PEP se encontraba obligada a atender el requerimiento, dentro del mismo.

DÉCIMO.- Si bien algunos de los hechos y manifestaciones expuestos a lo largo del procedimiento administrativo de sanción, incluyendo lo externado en el recurso de revisión interpuesto, no son suficientes por sí solos para dejar sin efecto la resolución impugnada, la suma de todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, especialmente los previstos en el agravio segundo del escrito de interposición del recurso de revisión de PEP, así como la alegación tercera del Escrito de manifestaciones y pruebas, y el Escrito de alegatos presentados durante el procedimiento administrativo de sanción, permiten realizar una reevaluación general de la sanción aplicable a PEP con motivo del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

Atento a lo anterior, el Escrito de manifestaciones y pruebas de PEP establece:

Alegación TERCERA:

“El entorpecimiento debe ser un acto intencional, y en la especie no hay tal. PEP le asegura a esa Comisión Nacional de Hidrocarburos que no hubo dilaciones indebidas o se tomaron plazos irrazonables, para la entrega de la información solicitada. En ese sentido, PEP actuó de acuerdo a como sus procedimientos internos lo establecen, también con los recursos humanos y técnicos que en ese momento tenía disponibles y con la mayor celeridad que fue posible...”

PEP en apoyo a las responsabilidades de esa Comisión, al igual que en otras solicitudes de información, ha destinado recursos para el desarrollo de sus funciones ordinarias que les establece su manual de organización [...]; en ocasiones en fechas críticas por las necesidades operativas que no pueden ser aplazadas, como las que se presentan al inicio de todos los años, como ocurrió en el caso.

Con objeto de posicionar en el tiempo las solicitudes de información ... y los procesos de carga y validación de la información del Presupuesto de Egresos de Pemex Exploración y Producción para el año 2011, que fue el evento que causó el aplazamiento en la entrega de la información, se documentan a continuación las fechas en que fueron realizadas las tareas para atender la solicitud... y que no siendo posible entregarla antes, no se puede aplicar sanción alguna, porque a lo



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

imposible nadie está obligado, sobre todo cuando suceden circunstancias ajenas al actuar de los servidores públicos de PEP.

Desde 1997 y para dar cumplimiento al Artículo 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el sistema SAP R/3 es la plataforma institucional en la cual Petróleos Mexicanos y sus Organismos subsidiarios registran la contabilidad, ejecutan los procesos financieros, presupuestales y de tesorería, [...].

[...]

... SAP R/3 es la fuente Institucional para atender todos los requerimientos de información referentes al presupuesto, sus modificaciones y su ejercicio [...]. De ahí que, para evitar incongruencias en la información, los datos requeridos que les sean proporcionados, deben obtenerse necesariamente del SAP R/3.

Este sistema contiene una granularidad de información muy detallada, pues en ella se consignan las actividades a nivel de componentes, de pozos, baterías de producción, centros de bombeo y de compresión, obra civil, estudios exploratorios y de desarrollo, y se ligan con los lugares geográficos donde se realizarán y el detalle de lo que se va a construir, comprar o estudiar.

[...]

... sólo existen un número de reportes limitados que pueden ser generados de manera inmediata; el resto requiere que manualmente se haga un mapeo de los conceptos antes señalados, para que se puedan estructurar de la manera específica o particular que se requiera. Lo anterior implica que para todos los casos se diseñen y desarrollen los programas requeridos. [...] la información requerida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no existe de la manera solicitada en los protocolos oficiales del sistema SAP R/3, ni puede ser extraída en ninguno de los módulos y reportes establecidos; en virtud de ello, se requiere realizar una serie de actividades fuera del sistema, que involucran desde un análisis de los datos hasta la elaboración de un programa de cómputo que los procese adecuadamente y genere un reporte específico como el requerido por la Comisión en los oficios comentados.

En conjunto, estas actividades preliminares de preparación de datos, aunada a las actividades cotidianas que desarrolla el área, sobre todo en el primer mes de año, [...], conlleva una carga adicional de trabajo en este período.

[...]

[...]

En ese orden de ideas, el proceso para atender sus requerimientos consistió en: actualización, diseño y programación para generar dicho reporte que realizó personal de la Subgerencia de Formulación y Documentación, que está integrada por 4 analistas; lo anterior, derivado de que las actividades de apoyo informático que antes residían en un área de PEP, a partir de julio de 2010, son parte integrante de la Dirección Corporativa de Tecnología de Información, la cual aún no define sus procesos de soporte a las Subsidiarias, por lo que en lugar de un desarrollo



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

informático formal, el procesamiento de la información se tuvo que realizar con apoyo de herramientas informáticas de menor nivel (excel), lo cual se traduce en realizar una tarea con mayor inversión de tiempo.

Cabe mencionar que la dimensión de la base de datos del presupuesto es del orden de 100 mil registros; de tal manera que para poder responder al requerimiento de la CNH, el día 11 de enero de 2011, se hizo una extracción inicial de información,[...] La extracción definitiva fue el 17 de enero de 2011, debido a que el proceso de carga, análisis y validación de la información del Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 en el sistema SAP/R3, quedó completado para su operación el día 17 de enero del presente año, siendo que su requerimiento inicial fue notificado el 6 de enero de 2011 y tomando en consideración el término de cinco días hábiles para su desahogo, resultaba práctica y realmente imposible su cumplimiento.

Después de haber corrido los procesos anteriores, se revisó la información generada el día 17 de enero de 2011, fecha en la cual ya se pudo ver y obtener completa en SAP, Y se tuvo que revisar la lógica de la integración de información para evitar inconsistencias.

En las fechas que se estaba revisando la consistencia de la información, se recibió el 21 de enero del 2011, el oficio DOO•SE.76/2011, señalando un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de su recepción para la entrega de la información solicitada. Dado que ya se tenía un avance previo, pues se había estado trabajando en la obtención de la información requerida por esa Dependencia, conceptualizando, diseñando y elaborando la programación para integrar la información con la estructura solicitada, como se ha explicado - y en paralelo a las actividades ordinarias del área-, fue posible que en los dos días señalados pudiera ser atendida la petición, y entregada totalmente la información solicitada.”

Conforme a las actuaciones que obran en el expediente, una vez analizadas las argumentaciones vertidas por PEP respecto de las circunstancias particulares que impidieron el cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de entregar la información solicitada, especialmente los relativos a la falta de intencionalidad de PEP en las acciones u omisiones que tuvieran por objeto entorpecer la entrega de información requerida, y en consecuencia, entorpecer las facultades y/o atribuciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se desprende lo siguiente:

- i. El recurrente no actuó con dolo ni mala fe al retrasar y en consecuencia, entorpecer la entrega de la información a que refiere el oficio no. D00.-001/11 de fecha 5 de enero de 2011, **entendiendo por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a la otra parte; y por mala fe, la disimulación del error, una vez conocido.**
- ii. Si bien hubo una falta de previsión por parte de PEP para atender el requerimiento de información formulado por la Comisión, de las pruebas exhibidas por el recurrente, se observa que no existió la intención de contravenir lo previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.
- iii. Pemex-Exploración y Producción acreditó haber presentado la información; es decir, aún de forma extemporánea, se atendió el requerimiento formulado por la Comisión.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- iv. La insuficiente capacidad humana, necesaria para atender el requerimiento de información, impidió presentar en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión, habiéndose justificado de manera general con los hechos argumentos y líneas de acción realizados.
- v. PEP acepta que se encuentra legalmente obligada a cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que se expidan en el ámbito de la competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos, y que las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas, tomando en cuenta la importancia de la falta.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrida dentro del presente procedimiento administrativo de revisión, se aprecia que el entorpecimiento generado por PEP no causó un daño mayor a la Comisión, ya que no obstante la información fue entregada de manera extemporánea, este órgano desconcentrado estuvo en posibilidades de utilizarla a fin de realizar las acciones relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones. Es decir, se cumplió con el propósito para el cual se requirió la información.

La violación a la Ley Reglamentaria consistente en el entorpecimiento en la entrega de la información a que se hace referencia en el procedimiento administrativo de mérito, no se consideró grave en la Resolución CNH.05.02/11 que se recurre, habiéndose señalado expresamente que no había antecedentes de PEP relativos al incumplimiento de alguna otra obligación por este mismo concepto, por lo cual, no se configuró la reincidencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que atentos a las consideraciones de hecho y de derecho referidos en los Considerandos anteriores, esta Comisión debe guiar y apegar su actuación administrativa y criterio de resolución del expediente objeto de la presente Resolución, a lo dispuesto primeramente en el artículo 15 Bis, fracción VI de la Ley Reglamentaria y conforme a los principios señalados en el artículo 13 de la LFPA, a saber:

Ley Reglamentaria. "ARTICULO 15 Bis.- *Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:*

...

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

...

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. [Énfasis añadido]



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. “**ARTÍCULO 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con base en el principio de eficacia referido en el Considerando anterior, y bajo la interpretación y aplicación estricta del párrafo primero del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, la Comisión debe procurar el ejercicio de sus atribuciones con base en la información que Pemex-Exploración y Producción le proporcione.

En ese sentido, siendo PEP la única entidad que por mandato constitucional puede ejecutar las inversiones y realizar las actividades del Estado Mexicano en la de exploración y explotación de hidrocarburos, es dicho organismo descentralizado la fuente primaria y original de la información relativa a la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos. Por consiguiente, el acceso y consulta pronta y oportuna por parte de esta Comisión de dicha información, repercuten de forma directa en la eficacia del ejercicio de las atribuciones de este órgano desconcentrado y, en última instancia, en la valoración de la eficacia del ejercicio y uso de los recursos públicos.

Así lo refieren los distintos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resultan aplicables al caso que nos ocupa, tal como lo expresa la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación:

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, **eficacia**, economía, transparencia y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.** Así, para cumplir con este precepto constitucional, **es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.**

Registro No. 163442. **Localización:** Novena Época. **Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Noviembre de 2010. **Página:** 1211. **Tesis:** P./J. 106/2010. **Jurisprudencia.** **Materia(s):** Constitucional. **Acción de inconstitucionalidad 163/2007. Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.** 17 de noviembre de 2009. **Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y**



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [Énfasis añadido]

DÉCIMO TERCERO.- Que atentos a lo referido en el Considerando inmediato anterior, para esta Comisión se presenta la actualidad del supuesto por el que este órgano desconcentrado debe sujetar su juicio y actuación administrativa a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe a los que hace referencia el artículo 13 de la LFPA al momento de valorar las causales hechas valer por Pemex-Exploración y Producción, respecto del retraso de la entrega de información consistente en la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos.

DÉCIMO CUARTO.- Que respecto de la referida interpretación y aplicación del principio de eficacia, para el caso que nos ocupa y atendiendo a la doctrina y demás criterios jurisprudenciales adoptados por el máximo tribunal sobre la interpretación y alcance del mismo, esta Comisión considera que dicho concepto implica un juicio valorativo sobre las causas que originaron el que PEP no haya entregado en tiempo y forma la información solicitada por este órgano desconcentrado.

Por lo que atentos a lo señalado en los Considerandos DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO de la presente resolución, y dadas las circunstancias especiales del presente caso, en el cual existe una justificación que, por esta ocasión se aprecia razonable, sobre los atrasos registrados en la entrega de información referente a la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos, esta Comisión determina la necesidad de modificar la Resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 91 y 93 de la LFPA, por los que se establece que la autoridad encargada de resolver el recurso podrá revocar total o parcialmente el acto impugnado, y podrá modificarlo, expresando con claridad lo que se modifique, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

DÉCIMO QUINTO.- Que atentos a lo referido en el Considerando inmediato anterior, esta Comisión considera aplicable dejar sin efecto la multa impuesta en el Resolutive SEGUNDO, de la Resolución CNH.05.002/11, en contra de Pemex-Exploración y Producción, por el entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo que ésta le requirió en el ejercicio de sus atribuciones, consistente en "la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollos de hidrocarburos" prevista en los artículos 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 4,



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

fracciones XI y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y 34 fracción II del Reglamento de la Ley Reglamentaria.

DÉCIMO SEXTO.- Que esta Comisión, a efecto de garantizar la eficacia de la actuación de la Administración Pública Federal, y en términos de los artículos 13 y 70, fracción I, de la LFPA, apercibe a Pemex-Exploración y Producción, para que:

- a) Cumpla las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de sus atribuciones y en términos de la normatividad aplicable;
- b) Proporcione en tiempo y forma, la información o reportes que le sean requeridos por la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, y
- c) Tome conocimiento de que el retraso en la entrega de información o la omisión en la realización de las actividades conducentes a entregar los reportes e información que la Comisión le requiera dentro del ámbito de sus atribuciones, constituye un entorpecimiento en su obligación de informar en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria y por consiguiente, un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento del mandato de esta autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en adición a lo anterior, se considera necesario prevenir a Pemex-Exploración y Producción de que esta Comisión determinará como grave un posible nuevo incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar y, bajo ese supuesto, para efectos de una sanción, procederá como corresponda en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, como una medida administrativa y de seguridad para advertir que el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión, materia de la presente Resolución, serán considerados por esta Comisión como graves.

En ese sentido, resulta pertinente citar por analogía y transcribir el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

IMPRUDENCIA. AMONESTACION Y REINCIDENCIA. La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para los delitos intencionales sino también para los culposos. El código ordena que en toda sentencia condenatoria, sin hacer distinciones sobre la clase de delitos, se exhortará al reo para que no reincida. En otras palabras, se le advierte que tenga cuidado y pericia tratándose de los delitos por imprudencia. Opinar de otro modo llevaría a que los acusados de esta clase de ilícitos no podrían ser considerados nunca como reincidentes ni habría aumento de penalidad, no obstante la frecuencia de esa clase de delitos, debida al cada día más creciente maquinismo. Inclusive los preceptos legales sobre reincidencia tampoco distinguen sobre la naturaleza de los delitos arriba señalados. Por otra parte, habría condena condicional indefinidamente en caso de tener que estimarse siempre como delincuente primario al acusado por esta clase de delitos.

Registro No. 263163. Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XIX. Página: 154. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 5213/58 Francisco Almonte Ahuatl. 12 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 217, página 478 [Énfasis añadido]



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 4°, fracciones XI, XII, XXI, XXII y XXIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 3, 11 y 12 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 11, 15, primer párrafo, 15 Bis, fracción VI y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 34, fracción II, 51 y 52 de su Reglamento, y 83 a 96 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Nacional de Hidrocarburos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Resolutivo SEGUNDO, de la Resolución CNH.05.002/11, en relación con la imposición de la multa en contra de Pemex-Exploración y Producción por el entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de las obligaciones establecidas en los artículos 15, y 15 Bis, fracción VI de la Ley Reglamentaria y conforme a los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Para el caso de que Pemex-Exploración y Producción insistiera en el entorpecimiento o incumplimiento de informar o reportar, que esta Comisión considerará como grave dicha conducta, en relación con lo previsto en el artículo 15 Bis, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y demás disposiciones aplicables. Bajo ese supuesto, para la imposición de las sanciones que pudieran corresponder, procederá en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con la participación de las autoridades competentes.

TERCERO.- Que esta Comisión, a efecto de garantizar la eficacia de la actuación de la Administración Pública Federal, y en términos de los artículos 13 y 70, fracción I, de la LFPA, apercibe a Pemex-Exploración y Producción, para que:

- a) Cumpla las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de sus atribuciones y en términos de la normatividad aplicable;
- b) Proporcione en tiempo y forma, la información o reportes que le sean requeridos por la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, y
- c) Tome conocimiento de que el retraso en la entrega de información o la omisión en la realización de las actividades conducentes a entregar los reportes e información que la Comisión le requiera dentro del ámbito de sus atribuciones, constituye un entorpecimiento en su obligación de informar en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria y por consiguiente, un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento del mandato de esta autoridad.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Pemex-Exploración y Producción y hágase de su conocimiento que la misma es definitiva en la vía administrativa y que el expediente acumulado se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, ubicadas en Vito Alessio Robles número 174, Quinto Piso, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal número 01030, en México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

QUINTO.- Inscribase la presente Resolución CNH.E.08.006/11 en el Registro Petrolero.

MÉXICO, D.F., A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN

**JAVIER HUMBERTO ESTRADA
ESTRADA**

**GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ
VARGAS**

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA